



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder.
0760- 625602021

Dagua, 04 de Octubre de 2021.

Señores

JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO
MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO
HUMBERTO PELAEZ OROZCO
KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA
JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA
Herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ
Predio el cruce casa lote
Vereda Aguamona
Municipio de Restrepo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO a los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ del contenido de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-005-005-2020, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente del recibo del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra el presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Pacífico Este

Archivase en: 0761-039-005-019-2021.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder.
0760- 625602021

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2021 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-005-019-2021.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000474

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

“PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **000474** DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”
(...)*

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

E - 0 0 0 4 7 4

DE 2021

(0 6 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que el artículo primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA” establece lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*

e) *Cancelación Derechos de visita.”*

Que el decreto 1076 de mayo de 2015 establece en sus artículos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-019-2021, contra los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.130.664.819, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAN GERARDO

000474

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, por la realización de actividades de vertimientos a la quebrada la Italia, provenientes de una vivienda que se encuentra dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, y la construcción de explanaciones que también afectan zona forestal protectora de la quebrada la Italia, al interior del predio antes identificado, sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.

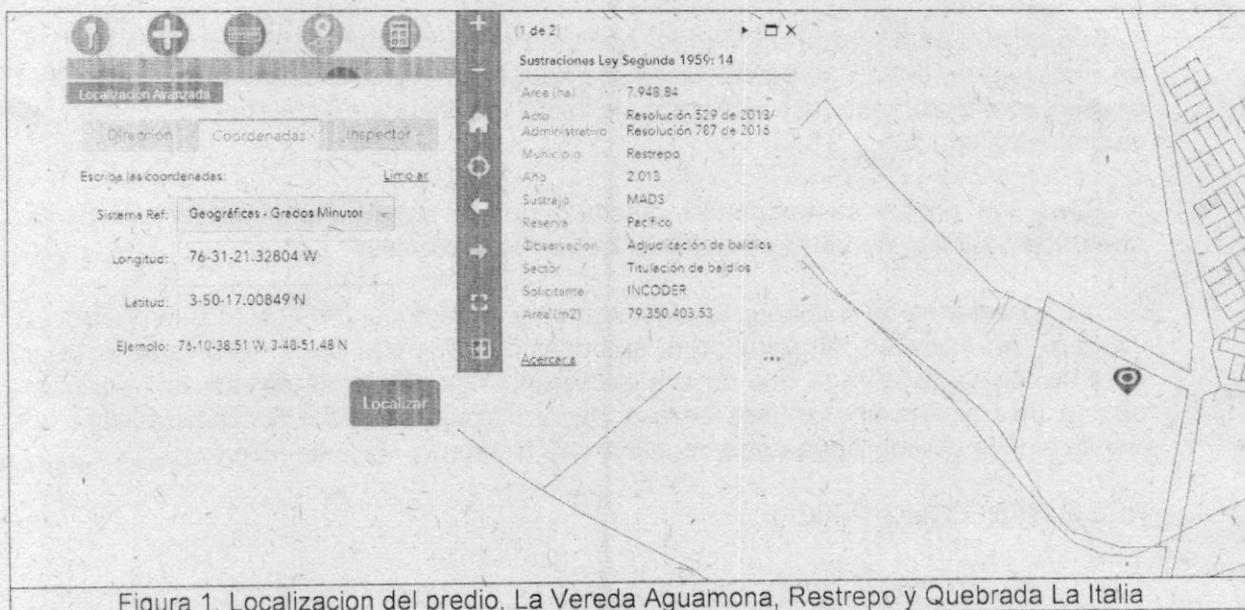
El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 24 de Junio de 2021 al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, de la cual se extrae lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ, CC 17.644.228.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Crucero Casa y Lote, vereda Aguamona, municipio Restrepo, Valle del Cauca, Colombia.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(0-6 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

5. OBJETIVO:

Realizar vista al predio El Crucero Casa y Lote con fin de atender denuncia de parte de la comunidad por el desarrollo de una estación de servicio EDS en sector denominado la “Y”.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a una denuncia radicada en las oficinas de la CVC DAR Pacífico Este el día 23 de junio de 2021 con el radicado No 472792021 se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este el día 24 de junio de 2021, donde se observó lo siguiente:

1. Se verifica la realización de una explanación de terrenos en un área de 1650 m² en predio El Crucero Casa y Lote, sin permiso de la Corporación.
2. El lote colinda con la quebrada la Italia, donde se verifica que la explanación se extiende hasta 5 metros antes de la orilla de la quebrada en mención.
3. Se verifica que el proyecto corresponde a una Estación de Servicio, para venta de combustibles. Actualmente el proyecto en fase constructiva se encuentra suspendido pendiente de los permisos por parte de la administración municipal y la CVC.
4. El predio cuenta con una vivienda, habitada por 1 persona y 3 personas flotantes en el día, la vivienda cuenta con servicios sanitarios y una cocina y cuyos efluentes descargan directamente a la quebrada La Italia. La vivienda no cuenta con permiso de vertimientos líquidos.
5. Parte del predio se encuentra afectado por la zona forestal protectora de la quebrada La Italia, donde claramente el uso es de protección.
6. Las actividades de explanación de terrenos y el vertimiento líquidos a la quebrada La Italia, no cuentan con permiso ni autorización por parte de la CVC, a la fecha y hora de realizada la visita que origina el presente informe no se ha radicado solicitud alguna de tramites ambientales para el desarrollo del proyecto de una Estación de Servicio en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

REGISTRO FOTOGRAFICO

E-000474

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

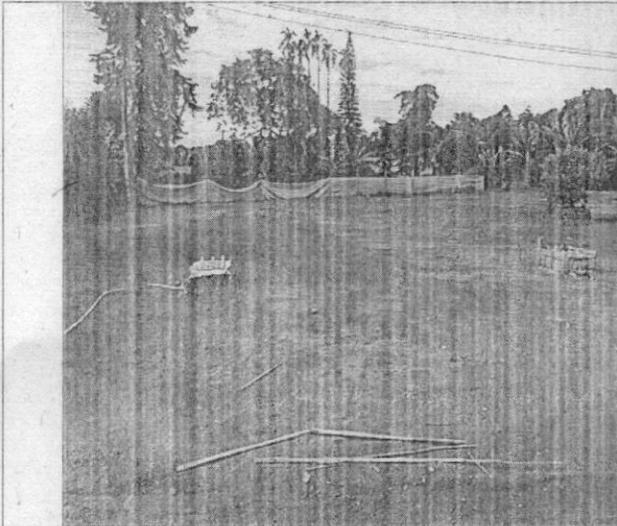


Figura 2. Evidencia de explanación de terreno en el Predio El Crucero Casa y Lote .

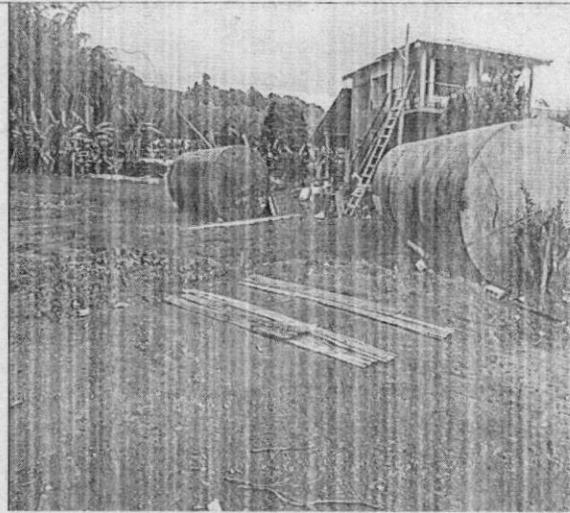


Figura 3. Tanques de almacenamiento de combustible para el proyecto de EDS.



Figura 4. Evidencia de explanación de terreno en el Predio El crucero Casa y Lote .



Figura 5. Zona Forestal Protectora de la Quebrada La Italia.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000474

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Figura 6. Quebrada La Italia.

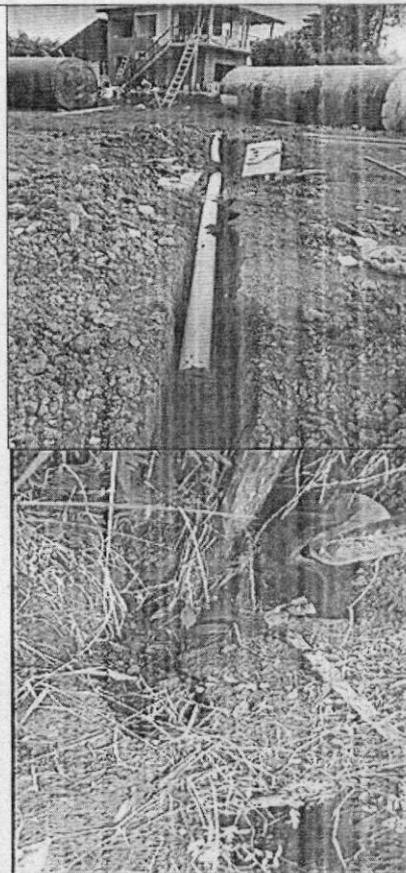


Figura 7. Tubería de descarga de las aguas residuales de la vivienda a la quebrada La Italia.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Figura 8: Foto satelital del predio El Crucero Casa y Lote, fuente Google Earth.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

El predio fue intervenido con una explanación de terreno de 1650 m², sin permiso de la Corporación.

La explanación de terreno intervino la zona forestal protectora de la quebrada La Italia, iniciando 5 metros después de la orilla de la quebrada, es decir, 25 metros del ancho de la franja fueron intervenidos con la explanación de terrenos efectuada.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2021

000474

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

A pesar de que las actividades constructivas correspondientes al proyecto de la Estación de Servicio se encuentran suspendidas según información de las personas que atendieron la visita, se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de intervención de la franja forestal protectora de la Quebrada La Italia, suspensión del vertimiento líquido a la quebrada La Italia y otras intervenciones relacionadas con el proyecto de las Estación de Servicio que impliquen afectación de los recursos naturales y que no cuenten con la autorización, permiso o concepto por parte de la CVC.

Se recomienda inicio de proceso sancionatorio ambiental por realizar explanación de terrenos sin permiso de la CVC, con lo cual se intervino la zona forestal protectora de la quebrada La Italia y además por realizar vertimientos a la quebrada La Italia sin contar con el permiso de vertimientos por parte de la Corporación.

La CVC DAR Pacífico Este, mediante oficio 0761-285952021 del 26 de abril de 2021, emitió concepto ambiental no favorable para el desarrollo del proyecto de Estación de Servicio. Se anexa la documentación de la solicitud de concepto ambiental por parte del señor William Gerardo Rúales Borboez.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(08 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos y documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0761-039-005-019-2021, contra los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.130.664.819, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **E-000474** DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAN GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, por la realización de actividades de vertimientos a la quebrada la Italia, provenientes de una vivienda que se encuentra dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, y la construcción de explanaciones que también afectan la zona forestal protectora de la quebrada la Italia, al interior del predio antes identificado, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 respecto de las medidas preventivas e inicio del procedimiento sancionatorio en materia ambiental citadas inicialmente, encuentra esta dependencia necesidad de imponer medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.130.664.819, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAN GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, por la realización de actividades de vertimientos a la quebrada la Italia, provenientes de una vivienda que se encuentra dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, y la construcción de explanaciones que también afectan la zona forestal protectora de la quebrada la Italia, al interior del predio antes identificado, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(06 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAN GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, la cual consiste en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de vertimientos a la quebrada “La Italia”, así como la suspensión inmediata de actividades de construcción de explanaciones de terreno y afectación de la zona forestal protectora de la quebrada la Italia al interior del predio denominado “El Crucero” inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2021

06 JUL 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.130.664.819, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIÁN GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, por la realización de actividades de vertimientos a la quebrada la Italia, provenientes de una vivienda que se encuentra dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, y la construcción de explanaciones que también afectan la zona forestal protectora de la quebrada la Italia, al interior del predio antes identificado, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque y agua de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-019-2021, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-019-2021, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2021

(06 JUL 2021)

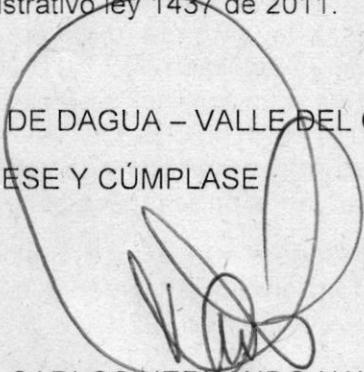
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Restrepo, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes, así mismo comisionar a la administración municipal de Restrepo para que ejecute la imposición de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUL 2021


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo
Revisó: Jorge E. Fernández de Soto – Abogado Especializado - Contratista
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua

Expediente No. 0761-039-005-019-2021.